

Resolución No. 01274

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA UNA RESOLUCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1170 de 1997 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR-, mediante **Resolución No. 1263 del 15 de agosto de 1997**, notificada el 1 de septiembre de 1997 y con fecha de ejecutoria del 8 de septiembre del mismo año, resolvió otorgar a la sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, con NIT. 860.006.119-5, concesión de aguas subterráneas en un caudal de 0.5 L.P.S con un tiempo máximo de bombeo de seis (6) horas al día, para derivarla del pozo profundo perforado en el predio ubicado en la Carrera 120 No- 22-47 localidad de Fontibón, con destino al uso industrial de lavado de buses, por un término de diez (10) años.

Que mediante **Resolución No. 2762 del 14 de septiembre de 2007**, notificada el 14 de noviembre de 2007 y con fecha de ejecutoria del 21 de noviembre del mismo año, resolvió otorgar a la sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 1263 del 15 de agosto de 1997, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la calle 17 No. 120-10 de esta ciudad, identificado con el código **PZ-09-0004**, en un volumen máximo de 10 metros cúbicos diarios explotados con un caudal de 0.8 lps durante tres (03) horas veintinueve (29) minutos, para lavado de vehículos, por un término de cinco (5) años.

Que mediante **Resolución No. 00164 del 15 de febrero del 2013**, la Secretaría Distrital de Ambiente con fundamento en los **Conceptos Técnicos Nos. 10547 del 22 de septiembre de 2011** y **07555 del 30 de octubre de 2012**, resolvió imponer a la sociedad **COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**, con NIT.860.006.119-5, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO METROPOLITANA**

Resolución No. 01274

medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación del recurso hídrico subterráneo derivadas del pozo identificado con código **pz-09-0004**, ubicado en la Carrera 120 No 17 – 47 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que mediante **informe técnico No. 03141 del 26 de diciembre del 2015**, profesionales de la Subdirección Del recurso Hídrico y Del Suelo, realizaron visita técnica el 23 de julio de 2015, al predio ubicado en la Carrera 120 No 17 – 47 de la localidad de Fontibón (nomenclatura actual), con el fin de localizar el pozo registrado con código **pz-09-0004** y verificar sus condiciones físicas y ambientales, evidenciando que el pozo se encontraba inactivo y con sellos institucionales instalados el día 10 de abril de 2013, en cumplimiento de la Resolución No. 00164 del 15 de febrero del 2013.

Que a través de la **Resolución No. 00578 del 2 de marzo de 2021** (Rad. 2021EE39259), la Secretaria Distrital de Ambiente ordeno realizar el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código pz-09-0004 con las coordenadas planas son: N 110057.067 m, E 91022.171 m (Topografía) y coordenadas geográficas: Latitud: 4.4113703953, Longitud: -74.0930306596, (Topografía), ubicado en la Carrera 120 No. 22 – 47 de la localidad de Fontibón de esta ciudad de propiedad de la sociedad **INVERSIONES EL TRIANGULO DE LA SABANA INTRISA S.A.**, con NIT 800.054.034-4; acto administrativo notificado vía electrónica el día 19 de abril de 2021, quedando ejecutoriada el día 4 de mayo de 2021.

Que con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana Carrera 120 No. 22 – 47 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y Chip AAA0080CAXR, lugar donde se localiza el pozo con código **pz-09-0004**, se consultó la herramienta Ventanilla Única de la Construcción –VUC-, evidenciando que el predio mencionado, es actualmente de propiedad de la sociedad **INVERSIONES EL TRIANGULO DE LA SABANA INTRISA S.A.**, con Nit. 800.054.034-4

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital</small>		<h2>Certificación Catastral</h2>		Radicación No. W-468262 Fecha: 17/05/2023 Página: 1 de 1	
ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.					
Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	INVERSIONES EL TRIANGULO DE LA	N	8000540344	100	N
Total Propietarios: 1					
Documento soporte para inscripción					
Tipo 6	Número: 646	Fecha 1989-03-16	Ciudad BOGOTA D.C.	Despacho: 19	Matrícula Inmobiliaria 050C00837047

Resolución No. 01274

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales y legales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3°. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Resolución No. 01274

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluiría.”

III. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que en materia de revocatoria directa, la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.***
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de

Resolución No. 01274

los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que, respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que, en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que, en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(…) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Resolución No. 01274

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(…) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración:

“(…) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

Resolución No. 01274

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)”

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

“(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”.

No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

Resolución No. 01274
DE LOS PRINCIPIOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual establece que *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera”*.

De igual manera el numeral 11 del artículo 3 de Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece:

“(…) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (…)”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000200800237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (…)”

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Resolución No. 01274

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden prestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, con base en los antecedentes descritos anteriormente, la Secretaria Distrital de Ambiente dentro de sus funciones legales y constitucionales de ejercer control y vigilancia sobre los recursos naturales dentro del distrito capital, que para el caso en concreto se refiere a la orden de realizar el sellamiento definitivo del pozo subterráneo con codificación **pz-09-0004**, ordenado a través de la **Resolución No. 00578 del 2 de marzo de 2021**, identificado con el radicado No. 2021EE39259, se realizó visita de Control al predio ubicado en la Carrera 120 No. 17 – 37, identificado con el chip catastral No. AAA0080CAXR, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, el día 27 de abril de 2022 y conforme a los hallazgos evidenciados se expidió el **Concepto Técnico No. 06644, 22 de junio del 2022**, identificado con el radicado No. 2022IE152507, que entre otras cosas menciona:

(...)

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1. GRUPO JURIDICO

El presente Concepto técnico requiere de actuación del Grupo Jurídico de la SRHS en los siguientes aspectos:

Página 9 de 14

Resolución No. 01274

- *Cancelar la Resolución 578 (2021EE39259) del 02/03/2021 la cual ordena el sellamiento definitivo del pozo identificado con código pz-09-0004 ya que este será incluido en la Red de Monitoreo de Aguas Subterráneas del Distrito Capital, siguiendo los lineamientos del Informe Técnico No.06486 (2021IE292032) del 30/12/2021.*

(...).

Dicho esto, a través del **Concepto Técnico No. 06644, 22 de junio del 2022**, identificado con el radicado No. 2022IE152507, se evidencio la necesidad de revocar la **Resolución No. 00578 del 2 de marzo de 2021** (Rad. 2021EE39259), por la cual se ordenó realizar el sellamiento definitivo del pozo profundo pz-09-0004, en razón a que el mencionado pozo profundo será incluido en la Red de Monitoreo de Aguas Subterráneas del Distrito Capital, con base a los lineamientos establecidos en el **Informe Técnico No. 06486 del 30 de diciembre del 2021**, identificado con el radicado No. 2021IE292032, que señala la importancia de incluir en la Red de Monitoreo de Aguas Subterráneas del Distrito Capital el pozo profundo con codificación **pz-09-0004**:

“(…)

Que, al proferirse la **Resolución No. 00578 del 2 de marzo de 2021** (Rad. 2021EE39259), se desconoció la importancia y necesidad contenida el **Informe Técnico No. 06486 del 30 de diciembre del 2021**, identificado con el radicado No. 2021IE292032, razón por la cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en la causal segunda del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es decir la causal referente a que el acto administrativo no este conformes con el interés público o social, o atenten contra él, en materia de revocatoria de los actos administrativos.

Que en consecuencia, ante esta situación y en aplicación a las garantías constitucionales, advierte la procedencia de la revocatoria directa, entendidos los actos administrativos como la manera en que la Administración Pública manifiesta su voluntad, encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontrando que en el presente caso, y en virtud de la necesidad de mantener el pozo con fines de monitoreo y seguimiento del comportamiento del recurso hídrico subterráneo en la zona donde se ubica, actuación que se considera de interés social, resulta pertinente la revocatoria directa de la **Resolución No. 00578 del 2 de marzo de 2021**, mediante la cual se ordenó el sellamiento definitivo de un pozo y se toman otras determinaciones, como quiera que obstaculiza el cumplimiento de un fin público de carácter ambiental. como es la administración, control y vigilancia el estado de las aguas subterráneas en el Distrito Capital.

Que, en tal sentido, es pertinente señalar que el operador jurídico cuenta con la posibilidad jurídica de corregir este tipo de situaciones, en procura de la efectividad de los derechos de interés público.

De esta manera, esta Secretaría en aplicación de la causal segunda del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece su procedencia: “Cuando no estén conformes con el interés público

Resolución No. 01274

o social, o atenten contra él.”, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, a revocar la **Resolución No. 00578 del 2 de marzo de 2021**, mediante el cual se ordenó el sellamiento definitivo de un pozo.

Por otra parte, en relación con la figura de la revocatoria directa, procedente de oficio o a petición de parte, el profesor Jaime Orlando Santofimio en el Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 301. Cuarta edición, reimp: octubre de 2007 señala:

“No obstante, en ambos se coincide en que la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón a la declaratoria hecha por el funcionario que lo profirió o su inmediato superior, con base en precisas causales fijadas en la Ley. Su fundamento es –ha dicho el Consejo de Estado- el de no “...permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio¹”.

Lo anterior, se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en los actos objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Dicho esto, y por virtud de lo preceptuado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el ejercicio y desenvolvimiento de la función administrativa debe fundarse entre otros, en los principios de igualdad, economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, buena fe y debido proceso, destacándose este último, como el conjunto de garantías que buscan asegurar a los investigados por la administración pública una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. Lo cual genera de suyo que las actuaciones de las autoridades que detentan la función administrativa se encuentran circunscritas al orden constitucional y legal preestablecido, en aras de preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una relación o situación jurídica.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibídem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto de 14 de noviembre de 1975, C.P: Luis Carlos Sáchica.

Resolución No. 01274

hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto).

Es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".

Lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión unilateral de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en la Resolución objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Habida consideración de lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar la **Resolución No. 00578 del 2 de marzo de 2021**, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo, y se incluirá el pozo profundo **pz-09-0004** a la Red de Monitoreo de Aguas Subterráneas del Distrito Capital.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales;

"...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan"; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; "...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...", entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el

Página 12 de 14

Resolución No. 01274

Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 13 en concordancia con el numeral 18 del artículo cuarto, que específicamente reza:

“(...) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...)”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar la Resolución No. 00578 del 2 de marzo de 2021, mediante la cual la Secretaría Distrital de Ambiente, ordeno el sellamiento definitivo del pozo identificado con el código **pz-09-0004**, ubicado en la Carrera 120 No. 22 – 47 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES EL TRIANGULO DE LA SABANA INTRISA S.A** con Nit. 800.054.034-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Tener como parte integral de este acto administrativo, el Concepto Técnico No. 06644 del 22 de junio del 2022 (Rad. 2022IE152507), y el Informe Técnico No. 06486 del 30 de diciembre del 2021 (Rad. 2021IE292032) expedidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES EL TRIANGULO DE LA SABANA INTRISA S.A.**, con Nit. 800.054.034-4, a

Página 13 de 14

Resolución No. 01274

través de su representante legal señor RAFAEL MÉJIA RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110311, o a quien haga sus veces y/o apoderado debidamente constituido, en la Calle 17 No. 96H – 28 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar la presente resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta secretaria en cumplimiento del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de julio del 2023



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-CAR-14615
Proyectó: Pedro Leonardo Gómez Landínez
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó: Javier Alfredo Molina Roa

Elaboró:

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/07/2023
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	12/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/07/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página 14 de 14